



(1\*\*\*\*\*).

VS.

**DIRECTORA JURÍDICA DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL  
DE LA SECRETARÍA DE LA  
HONESTIDAD Y LA  
FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 199/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), con fundamento en el artículo 108, fracción I y III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al haber sustanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa fundamentándolo en disposiciones legales no vigentes, lo que trae como resultado vicios del procedimiento al resultar incompetente la autoridad que la emitió.

**GLOSARIO:** Con el propósito de facilitar la lectura y nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando para tal efecto los siguientes términos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 43 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, sección I, Tomo CXXVIII, vigente al inicio del presente juicio y aplicable en el presente juicio.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 40, de fecha veintinueve de

RESOLUCIÓN

		agosto de dos mil tres, Sección II.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, Número Especial, y ser la aplicable al caso en particular por estar vigente al momento del inicio de la investigación.	
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno	
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.	
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.	
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.	
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.	

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de junio del mismo año emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se le impuso sanción consistente en Inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por seis años.

**II.-** Que mediante acuerdo emitido el nueve de diciembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California; así como, al Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el veintidós de marzo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio,



por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 2221 a la 2254 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el presente asunto la parte demandada hizo valer la causal de improcedencia contenida en artículo 54, fracción V, y como consecuencia de ello, el sobreseimiento que establece el artículo 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, mismos que establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I a IV.- (...);*

*V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;*

*VI a XI.- (...)*

**ARTÍCULO 55.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- (...);*

RESOLUCIÓN

**II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III a VI.-** (...).

La autoridad hace valer al exponer su causal de improcedencia que existe en trámite, es decir, pendiente de resolución el juicio de amparo número (2\*\*\*\*\*\*) ante el Juzgado Primero de Distrito, promovido por el actor (**1\*\*\*\*\***) en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno emitida por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la cual se sanciono al actor con la inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por seis años.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada por las siguientes consideraciones:

**Se explica.**

Primeramente, resulta importante hacer la aclaración que es incorrecto el número de amparo (2\*\*\*\*\*\*) que manifiesta la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo el correcto el (**2\*\*\*\*\***) tramitado efectivamente ante el Juzgado Primero de Distrito, en el que el acto reclamado consistió en lo siguiente:

*"La resolución administrativa de responsabilidad de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la responsable, en la que determina la responsabilidad administrativa del suscrito por la presunta infracción al artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, falta administrativa calificada como grave en términos de esa legislación, así como la imposición de la sanción consistente en inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por seis años, ya que esa resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, violentando mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal"*

Y en el que argumentó la hoy parte actora que no le tuvieron por compareciendo en la audiencia programada a las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil

veintiuno, en la que se presentó, rindió su declaración por escrito, ofreció pruebas y nombró a su representante legal y, que sin embargo, la autoridad demandada no le tuvo acordada su comparecencia y le tuvo por perdido su derecho.

Por lo cual, esa determinación, asegura la parte actora, la impugno dentro del plazo legal vía recurso de reclamación y la autoridad no resolvió el referido recurso, emitiendo en lugar de ella, la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

De las constancias de autos, se advierte que obra a fojas 2138 a 2144 el amparo en comento, el cual fue resuelto el día veintidós de abril de dos mil veintidós y publicado en su <sup>1</sup>versión pública del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual determinó el Juzgado Primero de Distrito **sobreseer** el referido juicio en razón a lo siguiente:

*"la resolución administrativa de responsabilidad de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, constituye un acto que es emitido por autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en razón de que está demostrado que se emitió por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California. Precisado lo anterior, respecto al acto que aquí se reclama, consistente en la resolución administrativa de responsabilidad de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la presunta infracción al artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, emitida en el expediente \*\*\*\*\*.*

Se tiene que, en contra de dicho acto procede un medio ordinario de defensa por virtud del cual se puede modificar o declarar su nulidad; por tanto, la parte quejosa debió demandar dicha actuación ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, toda vez que procede el juicio contencioso administrativo, en virtud de que las autoridades responsables son Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal, es decir, se trata de autoridades administrativas, distintas a un Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, mediante el cual puede ser nulificado."

De la sentencia de amparo se advierte que el Juzgado de Distrito en apego al principio de definitividad

<sup>1</sup> <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>



determinó sobreseer el juicio, ya que consideró que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos; por lo que sostuvo que es imperativo para la parte agraviada acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo.

Sostuvo el Juez de Amparo, que contra actos distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, debe observarse el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.

En ese sentido, al haberse sobreseído el juicio de amparo el día veintidós de abril de dos mil veintidós, no se puede arribar a la conclusión que exista Litispendencia, máxime que no se entro al estudio del fondo del asunto al sobreseerse el referido juicio por los motivos líneas arriba descritos.

Además, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 54, antes transcrito, ya que el mencionado dispositivo no prevé que el recurso o juicio que se encuentre pendiente sea el de Amparo, sino que se encuentre pendiente de resolver recurso o juicio ante autoridad administrativa o ante este tribunal.

De ahí, lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.**  
Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:



## **"AGRARIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**

*Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

### **QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

**Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, en el sentido de que el procedimiento de responsabilidad administrativa se debió haber sustanciado en base a la Ley de Responsabilidades Administrativas, conforme lo disponen sus artículos transitorios quinto y octavo, y atendiendo a que la denuncia se recibió el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y que la investigación inicio el día veinticuatro del mismo mes y año.

#### **Responsabilidad administrativa:**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial (visible a fojas 2244 a la 2246 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

#### **Preceptos legales violentados:**

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, en relaciòn con los artículos 14, 15 y 20 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, artículos 46 y 50 de la Ley del Servicio Civil, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 60 se considera grave.

RESOLUCIÓN



Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

*I a II.- (...)*

**III.-** Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

*VI a XXV.- (...)"*

**"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley**

### **LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.**

**"ARTICULO 46.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

*I.- De deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o perdidas debidamente compradas imputables al trabajador.*

*II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.*

*III.- De los descuentos ordenados por las instituciones de seguridad social correspondiente con motivo de las obligaciones de los trabajadores con las mismas que les presten servicios en ese renglón.*

*IV.- De descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador.*

*V.- Del pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo,*

RESOLUCIÓN

el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos sindicales, obligaciones alimenticias o anticipos de salarios concedidos por la Autoridades Públicas.

En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, Tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el trabajador

**"ARTICULO 50.-** Es nula la cesión de salarios hecha a favor de terceras personas.

## REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

**"ARTÍCULO 14.-** En la titularidad de la Subsecretaría de Administración habrá un Subsecretario, a quien le corresponde desempeñar las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar con el Oficial Mayor la atención de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, informando oportunamente sobre los mismos;
- II. Integrar y validar los anteproyectos, en materia de recursos humanos, recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Estado, en apego a la normatividad aplicable;
- III. Desempeñar las facultades y comisiones que el Oficial Mayor le indique, representarlo en los comités, juntas y demás órganos de dirección en los que se incluya a la Oficialía e informarlo sobre el ejercicio y desarrollo de las mismas;
- IV. Administrar los recursos asignados a la Oficialía, así como supervisar la adecuada programación de las adquisiciones y suministros necesarios para el buen funcionamiento de las actividades de ésta;
- V. Acordar con los directores, delegados y demás servidores públicos el despacho de los asuntos competencia de la Oficialía;
- VI. Supervisar la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Oficialía, así como presentar la información necesaria para su aprobación y asegurar su adecuado ejercicio y aplicación, de acuerdo a los programáticos presupuestales establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VII. Coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Oficialía, vigilando que se realicen conforme a las normas y políticas aplicables;
- VIII. Aprobar las solicitudes de ampliación, reducción o transferencia de recursos del presupuesto anual de egresos de la Oficialía, en apego a la normatividad aplicable, así como dar seguimiento al procedimiento de autorización ante las autoridades competentes;
- IX. Asegurar la implementación de los proyectos estratégicos que permitan la racionalización y la optimización de recursos y procesos que competen a la Oficialía;
- X. Verificar que los directores, delegados y demás responsables de las unidades administrativas cumplan con las disposiciones administrativas, normas y políticas que el Oficial Mayor establezca al interior de la dependencia;
- XI. Establecer enlaces de coordinación con los titulares de unidades administrativas de otras dependencias, en los asuntos relacionados a su ámbito de competencia;

- XII. Recibir a los directores, delegados, subdirectores, jefes de departamento o responsables de las unidades administrativas de otras dependencias y a cualquier otro servidor público subalterno y en audiencia a las personas que así lo soliciten;
- XIII. Validar los manuales administrativos de la dependencia;
- XIV. Establecer previa aprobación del Oficial Mayor, los criterios y lineamientos administrativos, operativos y de coordinación para el despacho de los asuntos de la Oficialía.
- XV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Coordinar la elaboración de reportes ejecutivos y proporcionar la información, datos y cooperación que le sean requeridos por otras dependencias, sobre materias que competan a la Oficialía;
- XVII. Desarrollar y proponer proyectos de reforma y modernización, uso eficiente de recursos y procesos de administración por calidad total en la prestación de servicios de la Oficialía;
- XVIII. Someter a la aprobación del Oficial Mayor la actualización o modificación de la estructura organizacional y denominación de unidades administrativas, tabuladores y salarios, manuales administrativos y operativos, catálogo de puestos y demás sistemas de carácter organizacional;
- XIX. Proponer y ejecutar los estudios, programas o proyectos, así como los lineamientos y criterios relacionados con las funciones de administración y desarrollo de personal, recursos materiales, servicios, inventarios y patrimonio inmobiliario de la administración pública estatal;
- XX. Proponer los principios normativos y metodológicos para la operación y funcionamiento del servicio civil de carrera;
- XXI. Propiciar la integración, unidad, participación, comunicación y cooperación entre las diferentes áreas de la Oficialía, y
- XXII. Las demás relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de su función y las que le sean conferidas por circulares, manuales, acuerdos y órdenes emitidas por el Oficial Mayor y aquellas que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como las que correspondan a las unidades administrativas que le sean adscritas.

**"ARTÍCULO 15.-** Quedan adscritas a la Subsecretaría de Administración, las siguientes unidades administrativas:

1. Departamento Administrativo.
- II, Dirección de Recursos Humanos.
- III. Dirección de Adquisiciones

**"ARTÍCULO 20.-** Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;
- II. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la administración pública centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

- III. Definir las políticas y lineamientos que aseguren la instrumentación del servicio civil de carrera y la certificación en competencias laborales que coadyuven de manera significativa en la profesionalización del servicio público;
- IV. Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;;
- V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada, en apego a la legislación aplicable;
- VI. Autorizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de las dependencias de la administración pública centralizada y controlar las licencias médicas por incapacidades;
- VII. Establecer los lineamientos que orienten la política salarial de la Administración Pública Estatal;
- VIII. Definir y dirigir los programas de prestación del servicio social, prácticas profesionales u otra modalidad de vinculación académica de acuerdo a las necesidades y exigencias de las diferentes dependencias de la administración pública centralizada;
- IX. Autorizar la emisión de credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos de la administración pública centralizada; así como otorgar las constancias, reconocimientos y demás documentos de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;
- X.- Autorizar el Catálogo General de Puestos y los catálogos de puestos de las dependencias de la administración pública centralizada; así como los elementos que deben conformar el inventario de recursos humanos;
- XI. Suscribir las hojas de servicio de los trabajadores de las dependencias de la administración pública centralizada;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo y administrativa con los servicios públicos adscritos a la Administración Pública Estatal, en coordinación con la dependencia que corresponda;
- XIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y proponer las modificaciones que considere pertinentes;
- XIV. Implementar y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal;
- XV. Proponer y aplicar los reglamentos de trabajo, de escalafón, y disposiciones relativas a seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, inherentes a las dependencias de la administración pública centralizada, y los referentes a la prestación del servicio de los elementos de seguridad pública, así como coadyuvar con las autoridades competentes en vigilar su aplicación;
- XVI. Aplicar las políticas de estímulos y recompensas por méritos, aportaciones valiosas y útiles para la administración pública centralizada, a que se hagan acreedores sus servidores públicos,

en coordinación con el Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano;

XVII. Proponer y validar la normatividad en materia de tabuladores de sueldos, sistemas escalafonarios, pago de remuneraciones, prestaciones, servicios personales, estructuras ocupacionales y, en general, sobre administración desarrollo del personal, en colaboración con el Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano;

XVIII. Vigilar la observancia de las normas y metodologías a que deba sujetarse la formulación del presupuesto de servicios personales para su posterior integración al presupuesto de egresos;

XIX. Llevar el control y vigilancia sobre la aplicación de las sanciones administrativas y de carácter laboral a que se haga acreedor el personal de las dependencias de la administración pública centralizada, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Autorizar la práctica de exámenes toxicológicos a personal administrativo, conforme a las normas, políticas y procedimientos establecidos y vigilar su aplicación en personal de seguridad pública;

XXI. Establecer los procesos administrativos y jurídicos en materia de seguridad social, dentro de las dependencias de la administración pública centralizada;

XXII. Verificar que las proposiciones que los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada realicen para la designación de su personal de confianza, base y de relación administrativa según corresponda, cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable;

XXIII. Formular y promover las adecuaciones del marco regulatorio aplicable en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, mediante la elaboración de propuestas de disposiciones respectivas, propiciando la participación de las autoridades competentes y de las distintas dependencias de la administración pública centralizada;

XXIV. Autorizar la instrumentación de los mecanismos conducentes para promover el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, atendiendo a los lineamientos de las autoridades competentes;

XXV. Implementar, controlar, difundir y conducir las estrategias para promover entre las distintas dependencias de la administración pública centralizada y de cada uno de los centros de trabajo la mejora de las condiciones físicas y ambientales en las que se desempeña el trabajo;

XXVI. Supervisar la integración de la documentación correspondiente para el trámite de jubilación o pensión del personal adscrito a las dependencias de la administración pública centralizada, y

XXVII. Las demás que expresamente le confieran las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable.

### **Conducta:**

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Subsecretario de Administración de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de



Baja California omitió vigilar que no se llevara a cabo el descuento del 2% del total del salario de los 471 (cuatrocientos setenta y un) empleados de Gobierno del Estado utilizando indebidamente la estructura de la Dirección de Recursos Humanos para dicho descuento en beneficio del Partido Acción Nacional, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 2244, 2245 y 2246 de autos):

*"Es menester señalar que (1\*\*\*\*\*), al haberse desempeñado como Subsecretario de Administración de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California y omitir vigilar que no se llevara a cabo el descuento del 2% del total del salario de los 471 (cuatrocientos setenta y un) empleados del Gobierno del Estado, utilizó indebidamente la estructura de la Dirección de Recursos Humanos para dicho descuento en beneficio del **Partido Acción Nacional** y la Asociación Civil de nombre "**Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A. C.**" lo que como ya se ha mencionado en líneas que anteceden dicha facultad no se encuentra permitida, ya que los terceros mencionados no son sujetos autorizados para recibir porcentaje alguno del salario de trabajadores, según lo dispuesto por el multireferido artículo 46 de la citada Ley del Servicio Civil.*

*Por tanto, aun y cuando los diversos empleados del Gobierno del Estado autorizaron dichos descuentos, (1\*\*\*\*\*), debió vigilar que la Dirección de Recursos Humanos se abstuviera de realizarlos, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que establece:*

**"Artículo 50.-** *Es nula la cesión de salarios hecha a favor de terceras personas".*

*Ya que como se desprende del artículo anterior, el trabajador no puede renunciar a su salario en beneficio de un tercero, en este caso el "**Centro de Estudios y Análisis Humanistas A. C.**", y el **Partido Acción Nacional**.*

*Con lo anterior, se estima que (1\*\*\*\*\*), omitió vigilar que la Dirección de Recursos Humanos observara en todo momento el principio de legalidad, entendiéndose por éste la existencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación de determinadas acciones, omisiones, actos o circunstancias, y como contrapartida desaprueba otras tantas que afecten las normas establecidas y vigentes; es decir, se debía ajustar a lo previsto en la disposición normativa preexistente sin posibilidad de facultad de apreciación, en ese orden de ideas, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce expresamente este principio, el cual determina que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, esto es, la administración pública se somete a la norma dictada por el poder legislativo.*

*Así se tiene que el presunto responsable con su conducta omisiva al trasgredir el principio de legalidad que rige su actuar, incurrió en la falta prevista en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja*

RESOLUCIÓN

California, y que según lo dispuesto en el artículo 60 de la referida Ley, es considerada grave, como se establece a continuación:

**"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

**III.-** Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

**ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta ley.

En esa tesis, se concluye que el hoy procesado durante el desempeño de su encargo como Subsecretario de Administración de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California tenía la obligación de vigilar el actuar de la Dirección de Recursos Humanos, la cual debía operar conforme a los ordenamientos legales que le eran aplicables y acatando las funciones y obligaciones que enunciativamente se le confirieron en el Reglamento Interno creado para regular su actuar, no obstante, de las probanzas obrantes en autos, ha quedado debidamente acreditado que (1\*\*\*\*\*), en su desempeño como Subsecretario de Administración de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, incurrió en responsabilidad administrativa al cometer la falta que le fue imputada en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de los principios rectores que todo servidor público debe observar para salvaguardar la Legalidad, Honradez, Lealtad, imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen, lo que como se ha evidenciado en la especie no aconteció"

(...)"

### **Cuestión jurídica a resolver:**

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada y el primer motivo de inconformidad en estudio, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar conforme a



qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pero el procedimiento no había sido iniciado.

Esta Juzgadora considera que, en relación con los hechos motivos de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **le es aplicable en cuanto a normas sustantivas la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mientras que las normas procesales deben seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

### **Se explica.**

Debe precisarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se expidió mediante decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de agosto de dos mil diecisiete, la cual, en sus artículos transitorios Primero, Quinto, Séptimo y Octavo se estableció lo siguiente:

**"Primero.** *La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

**"Quinto.** *Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."*

**"Séptimo.** *Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."*

**"Octavo.** *Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que se abroga."*

De los artículos reproducidos, se advierte que disponen lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

- Que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales previo a la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

- Que con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

- Que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California continuarán desahogándose conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De lo anterior, se aprecia que conforme al quinto y octavo transitorio antes transcritos, para determinar la ley aplicable en cuanto a la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe tomar en cuenta la fecha en que éste se inició desde la investigación, independientemente de que la conducta que se imputa como infractora se hubiere cometido anterior a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Esto es, **si la autoridad inició la investigación administrativa previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; empero, **si la autoridad inició la investigación administrativa una vez que entró en vigor** la Ley de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe seguirse conforme a dicho ordenamiento.

Se considera así, en virtud que la Ley de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas (investigadora, sustanciadora y resolutora), así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. La estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores implica que el trámite sea uniforme desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no pueden entenderse de manera aislada.

En efecto, el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de

Responsabilidades Administrativas se compone de las siguientes etapas:

**1. Etapa de investigación.** La autoridad investigadora realiza diligencias, iniciadas de oficio o a partir de una denuncia, para adquirir información y medios de prueba a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; debiendo emitir un informe de presunta responsabilidad administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en su etapa de substanciación.

**2. Etapa de substanciación.** La autoridad substanciadora dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la instancia inicial.

Tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad substanciadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y; en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, la autoridad substanciadora deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 209 del ordenamiento legal en cita.

**3. Etapa de resolución.** La autoridad resolutora dicta resolución en la que determina la existencia o inexistencia que en términos de la ley constituyen faltas administrativas y, en su caso, impone la sanción que corresponda.

Asimismo, debe hacerse énfasis que en la Ley de Responsabilidades Administrativas en la etapa de investigación los deberes a cargo de la autoridad investigadora se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, la autoridad debe calificar como grave o no grave la conducta imputada, lo cual influye en aspectos adjetivos, como lo es la determinación de la autoridad resolutora competente para resolver el procedimiento.

Contrario a lo anterior, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, no había participación directa de las partes durante la investigación, ni tampoco

participación del denunciante, ni una actuación específica para determinar la gravedad, como lo es el Informe de Presunta Responsabilidad, sino hasta la imposición de la medida sancionatoria, lo que hace incompatible el sistema anterior al vigente que establece un sistema concatenado entre las etapas de investigación, substanciación y resolutiva.

Entonces, ante la incompatibilidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley de Responsabilidades Administrativas), conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de la fase de investigación; **por lo que si los actos del procedimiento de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.**

Conforme lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio quinto se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Robustece a lo anterior, que el transitorio octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, reproducido líneas arriba, hace referencia a los “*asuntos iniciados*” y no a los procedimientos iniciados antes de la indicada ley.

En ese orden de ideas, es válido sustanciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor, si la investigación inició al momento en que estaba vigente dicho ordenamiento.

Encuentra sustento a lo expuesto, la jurisprudencia temática 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE**

**SI HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Página: 898.

No es óbice a lo anterior que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos la calificación de la conducta como grave o no grave no se realizaba en la etapa de investigación; sin embargo; ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta se encuentra establecida en el artículo 60 del ordenamiento legal en cita<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el



por lo que existe un parámetro eficaz para hacer esa calificación como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas en la etapa de investigación del procedimiento.

Consecuentemente, **se procede a analizar** conforme a que ordenamiento (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o Ley de Responsabilidades Administrativas) la autoridad debió haber sustanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad (2\*\*\*\*\*), visible a fojas 120 TOMO I a la 2270 TOMO V de autos), aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado que la autoridad demandada **dictó acuerdo por el cual dio inicio a la investigación administrativa el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, con motivo de la denuncia presentada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficio número (3\*\*\*\*\*), según se advierte de la copia certificada de las referidas documentales (visibles a fojas 120 a la 137 de autos).

Entonces, si la autoridad demandada inició la investigación administrativa el **veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, con motivo de la denuncia presentada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficio número (3\*\*\*\*\*), es decir, cuando estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas, **es inconcuso que, conforme a lo expuesto en la presente resolución, la autoridad debió tramitar el procedimiento administrativo en base a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

De ahí, que resulte **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada debió haber tramitado el procedimiento administrativo en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

---

*Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas."*

RESOLUCIÓN



Sin que pase desapercibido que la Jefa del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública al contestar la demanda, en relación al primer motivo de inconformidad, alegó que los hechos imputados al actor ocurrieron anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas por lo cual la Ley aplicable lo era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que era la que se encontraba vigente en ese momento.

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, al haber entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas el primero de enero de dos mil dieciocho, la autoridad debió haber aplicado las normas adjetivas (procesales) previstas en dicha legislación desde el inicio de la investigación, que lo fue el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, puesto que la Ley de Responsabilidades Administrativas ya estaba vigente, no obstante que la falta administrativa se haya cometido durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Especializada, la resolución impugnada debe declararse nula en tanto se encuentra fundamentada y está precedida de un procedimiento que se sustenta en disposiciones procesales que no resultan aplicables por no encontrarse vigentes, acorde a lo anteriormente razonado; lo cual para el caso concreto significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracciones I y III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta constitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también constitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.



Asimismo, la resolución impugnada carece de legalidad al haberse emitido por autoridad incompetente, puesto que, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, que como se estableció en el presente fallo es la aplicable, la autoridad competente para resolver es este Tribunal por conducto de esta Sala Especializada.

Lo anterior, fue resuelto por la Suprema Corte en la Tesis por contradicción, con número de Registro Digital 32079, Undécima Época, Instancia Plenos Regionales, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 5002, rubro de subsecuente inserción:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."**

*CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 45/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL TERCER Y EL DÉCIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO PRIMERO. DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. TRES VOTOS EN CUANTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARRILLO.*

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del primer motivo de inconformidad, con fundamento en el artículo 108, fracciones I y III, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad** de la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el expediente administrativo de responsabilidad (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se impuso sanción consistente en

RESOLUCIÓN



Inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por seis años.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

#### **SEXTO.- Efectos de la nulidad.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California; así como, al Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las dependencias que fueron informadas de la resolución que fue declarada nula de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Si bien la sanción de inhabilitación tiene por efectos la separación del cargo que ostentaba al servidor público sancionado así como impedirle continuar en el servicio, de autos no se advierte que exista documento por el cual se le haya separado del cargo con motivo de la sanción de inhabilitación, razón por la cual no se condena a la autoridad al pago de percepciones económicas a favor de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

**R E S U E L V E:**

RESOLUCIÓN



**PRIMERO.-** Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el expediente administrativo de responsabilidad (2\*\*\*\*\*), mediante la cual se impuso sanción consistente en Inhabilitación temporal para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público por seis años.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California; así como, al Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 4, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 20, 22 y 24.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 199/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.